

II. - NOTAS

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. Procedimiento en las cuestiones de competencia positiva: A. Requisitos. B. Planteamiento.—II. Competencia para interpretar los beneficios concedidos en materia de tarifas ferroviarias a las familias numerosas.—III. Proceso de ejecución y procedimiento administrativo de apremio.—IV. Competencia sobre administración y rendición de cuentas de los abintestatos en que sea declarado heredero el Estado.

I.—PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA POSITIVAS.

A.—*Requisitos.*

Para que pueda promoverse una cuestión de competencia es necesario que concurren, entre otros, los requisitos siguientes: que un órgano estatal esté tramitando un procedimiento para conocer de un determinado asunto, y que órgano distinto estime que la competencia para conocer de aquel asunto le corresponde por disposición expresa de la Ley. La Ley de 17 de junio de 1948 exige: respecto del primero, que no haya sido resuelto el procedimiento por decisión firme (arts. 13 y 14); respecto del segundo, que únicamente podrá promoverse cuestión de competencia para reclamar «el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender» a los mismos. A uno y otro requisitos se refieren dos D. c. recientes: el de 2 de abril de 1956 (publicado en el «B. O. del E.» del 6 de abril), y otro de la misma fecha (publicado en el «B. O. del E.» de 7 de abril).

1. *La doctrina del D. c. de 2 de abril de 1956 («B. O.» 6).*

En los considerandos segundo y tercero de este D. c. se contiene una doctrina acertada sobre el momento en que debe entenderse terminado por sentencia firme el proceso que se tramitaba ante el órgano requerido.

Por su importancia se transcriben a continuación dichos considerandos (1):

«Que la disposición del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948, que impide el planteamiento de cuestiones de competencia en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, ha de entenderse que se refiere también a las resoluciones judiciales que pongan término al asunto a que se refiere el requerimiento, cuando ya no cabe recurso contra ellas, aunque no sea de aquellas que la Ley de Enjuiciamiento Civil llama sentencias, puesto que si un auto judicial firme ha terminado el negocio cuyo conocimiento reclama la Administración, los Tribunales ya no están conociendo del mismo al recibirse el requerimiento, sino que se trata de un procedimiento realmente fenecido, y en el caso presente, el requerimiento inhibitorio se refiere concreta y solamente al ramo de cuentas del *ab intestato*, terminado por auto, contra el que no cabe recurso una vez pasado sin utilizarse el plazo de posible apelación y cerrado, por consiguiente, sin que sobre él vaya a recaer una de las llamadas sentencias en sentido formal» (2.º Considerando).

«Que si el asunto estaba así fenecido por resolución que ya era firme en el momento de recibirse el requerimiento, no importa que aún no lo estuviese (por pender aún en el plazo de apelación) en el momento en que dicho requerimiento fué firmado por el requirente, por lo que, en este caso, en que además no lleva el oficio sello con la fecha de salida de la Delegación de Hacienda, el que habrá de tenerse en cuenta es el instante en que fué recibido en el Juzgado en el cual no se da por presentado hasta el 28 de agosto, en que era firme el auto terminal del ramo» (3.º Considerando).

2. *La doctrina del D. c. de 2 de abril de 1956 («B. O.» 7).*

En este D. c. se afirma que «el artículo 9.º de la Ley de 17 de julio de 1948 sólo permite la promoción de cuestiones de competencia en los casos en que exista una disposición expresa por virtud de la cual corresponda entender del negocio, cuyo conocimiento se reclama, al requirente o a los órganos que representa» (2.º Considerando), y «que el criterio cerrado de dicho artículo... impide... hacer una declaración de competencia más allá de su disposición expresa». Asimismo se señala que, aun cuando el artículo en que se funda el requerimiento de inhibición hubiese sido modificado con posterioridad, hay que estar a la redacción que tenía en la fecha en que se planteó la cuestión de competencia.

(1) Sobre requisitos objetivos, vid. esta REVISTA, núm. 7; pág. 247; núm. 9, página 176; núm. 11, pág. 165; núm. 13, pág. 153; núm. 15, pág. 171; núm. 17, pág. 203.

B.—Planteamiento.

Para que pueda entenderse planteada una cuestión de competencia, es necesario que el órgano requerido de inhibición, en vez de reconocer la competencia del órgano requirente, mantenga la suya propia. Así lo pone de manifiesto, en relación con el artículo 22, el artículo 29 de la Ley de 17 de julio de 1948. Ello es una consecuencia lógica de la naturaleza misma de los conflictos de jurisdicción, los cuales exigen que dos órganos del Estado discutan acerca de la competencia para conocer de determinado asunto, insistiendo ambos en el conocimiento de la cuestión (cuando el conflicto es positivo) o negándose ambos a su conocimiento (cuando es negativo).

Por ello, correctamente, un D. c. de 9 de febrero de 1956 («B. O.» 15 febrero) afirma «que en el fondo, en cuanto a su contenido material, no existe verdadera cuestión de competencia, puesto que no hay materia sobre la que pretendan entender dos organismos distintos, ya que la competencia sobre lo relativo a la constitución o reconocimiento de pasos mineros es lo único que la Administración defiende que le corresponde... y esa competencia aparece expresamente reconocida a la Administración por el Juzgado requerido, que sólo pretende fallar sobre los otros pedimentos de la demanda» (2.º Considerando).

II.—COMPETENCIA PARA INTERPRETAR LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS EN MATERIA DE TARIFAS FERROVIARIAS A LAS FAMILIAS NUMEROSAS. (D. c. 15 diciembre 1955 («B. O.» 27 diciembre.)

Planteado conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Trabajo y Obras Públicas sobre la competencia para interpretar los beneficios concedidos en materia de tarifas ferroviarias a las familias numerosas por el artículo 5.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, se decide a favor del Ministerio de Obras Públicas, por las razones siguientes :

α) «Que la competencia respectiva de los Ministerios de Trabajo y de Obras Públicas en cuanto a los beneficios que en materia ferroviaria concede la Ley a las familias numerosas, afirmada para el primero en el artículo 41 del Reglamento de 31 de marzo de 1944, y para el segundo por lo que respecta a la RENFE en el apartado j) del artículo 6.º del Decreto-ley de 31 de mayo de 1946, no ha de estimarse que se excluyan la una a la otra, sino que se trata de dos competencias simultáneas, si bien no coincidentes, de las cuales ha de prevalecer en cada caso una u otra, según la índole de la materia, y así, mientras el Ministerio de Trabajo

deberá resolver lo que se refiera a la interpretación y alcance de los conceptos de Familia Numerosa y su pertenencia a una u otra categoría, al de Obras Públicas corresponderá decidir lo relativo a tarifas ferroviarias, billetes, clases de ferrocarril, etc. Es decir, que de los términos comprendidos en el artículo 5.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que confirió tales beneficios, será de la competencia del primero la interpretación y regulación de los que dicen relación a conceptos ferroviarios, y del segundo, la de aquellos otros que se comprenden en la técnica de la protección social» (2.º Considerando).

b) Que como en el caso surgido se trataba de aclarar e interpretar lo que debe entenderse por «precios de los billetes que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto», la competencia corresponde a Obras Públicas (3.º Considerando).

III.—PROCESO DE EJECUCIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO. (D. c. 19 enero 1956, «B. O.» 22 enero.)

Una vez más, la jurisprudencia de conflictos se enfrenta con una cuestión de competencia surgida al requerir una Delegación de Hacienda a determinado Juzgado de Primera Instancia para que reconozca y respete la preferencia de la Administración en el embargo de determinados bienes. Pero en esta ocasión existe un aspecto interesante en el planteamiento, consistente en que mientras los bienes embargados en el procedimiento administrativo de apremio pertenecían a una persona, los embargados en el proceso de ejecución correspondían a persona distinta.

Y el D. c. de 19 enero 1956 sienta la siguiente doctrina:

a) «Que aunque unas y otras se dirijan contra personas distintas, lo cierto es que en ellas han sido embargados los mismos bienes como si fueran propiedad de ambos deudores a la vez, lo cual no es imposible en una hipótesis de condominio, y que, por lo tanto, cada una de las trabas acordadas puede ser un obstáculo para el normal desarrollo del otro procedimiento, por lo que puede entenderse que existe un conflicto entre ambos que es necesario resolver» (2.º Considerando).

b) Y en el tercer Considerando se insiste en reiteradísima doctrina anterior (2), al decir «que el criterio seguido en estos casos concede la preferencia al embargo que ha sido primero en el tiempo».

(2) Cfr. esta REVISTA, núm. 7, pág. 149; núm. 10, pág. 180; núm. 12, pág. 192; núm. 13, pág. 157; núm. 15, pág. 180; núm. 16, pág. 172; núm. 17, pág. 210.

IV.—COMPETENCIA SOBRE ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS «AB INTESTATO» EN QUE SEA DECLARADO HEREDERO EL ESTADO. (D. c. 2 abril 1956, «B. O.» 6 abril.)

En el cuarto Considerando de este D. c. se afirma que «el artículo 9.º del R. D. de 23 de junio de 1928... no confiere en su precisa enumeración al Delegado de Hacienda la competencia sobre las cuentas de la administración judicial anterior a la declaración del Estado como heredero sin que las completas facultades que le atribuye, en cuanto a la posesión, liquidación y gestión de la masa hereditaria, antes de que sea distribuida entre las Instituciones municipales, provinciales y estatales a las que habrá de ir a parar el saldo, ni su actuación en nombre del Estado como heredero, llegara a cambiar la competencia judicial normal para el conocimiento de las cuentas del administrador nombrado por el Juzgado y que actuó con anterioridad a la determinación de tal heredero cuando aún podían haber aparecido otros que tuvieran ese carácter».

JESÚS GONZALEZ PEREZ

